



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2025-0025-TRA-PI

**SOLICITUD DE CONCESIÓN DE LA PATENTE DE INVENCIÓN
DENOMINADA “COMPOSICIÓN A BASE DE CINAMALDEHÍDO PARA
EL TRATAMIENTO Y/O PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD
FÚNGICA SIGATOKA NEGRA EN LOS CULTIVOS DE BANANOS”**

**DECCO WORLDWIDE POST-HARVEST HOLDINGS B.V., Y UPL LTD.,
apelantes**

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE DE ORIGEN 2019-00303

PATENTES DE INVENCIÓN

VOTO 0398-2025

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a
las nueve horas con veintiún minutos del cuatro de setiembre de dos
mil veinticinco.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por la
abogada María Lupita Quintero Nassar, cédula de identidad 1-0884-
0675, en su condición de apoderada especial de las empresas
DECCO WORLDWIDE POST-HARVEST HOLDINGS B.V., con
domicilio en Tankhoofd 10 3196 KE Vondelingenplaats Rotterdam,
Países Bajos y **UPL LTD.**, con domicilio en UPL House, CTS No. 610.
B/2, Bandra Village, Off Western Express Higway, Behind Teachers
Colony, Bandra East, Maharashtra, Mumbai 400051, India, en contra
de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad
Intelectual a las 11:28:45 horas del 14 de noviembre de 2024.



Redacta el juez Óscar Rodríguez Sánchez.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Intelectual el 21 de junio de 2019, la abogada María del Pilar López Quirós, en su condición de apoderada especial de la empresa DECCO WORLDWIDE POST-HARVEST HOLDINGS B.V., y UPL LTD, solicitó la concesión de la patente de invención denominada **COMPOSICIÓN A BASE DE CINAMALDEHÍDO PARA EL TRATAMIENTO Y/O PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD FÚNGICA SIGATOKA NEGRA EN LOS CULTIVOS DE BANANOS**, nombre que quedó tal y como se señaló mediante informes técnicos concluyentes 1 y 2, el cual fue aceptado por las empresas solicitantes.

Mediante los informes técnicos preliminares fase 1 y 2 emitidos el 13 de mayo de 2022 y 17 de julio de 2023; y concluyentes 1 y 2 del 19 de enero de 2024 y 24 de julio de 2024 (folios 52 a 54, 64 a 71, 81 a 90 y 109 a 117 del expediente principal) la examinadora PhD. Jéssica M. Valverde Canossa dictaminó técnicamente la invención solicitada y rindió las valoraciones pertinentes, razón por la cual en la resolución dictada a las 11:28:45 horas del 14 de noviembre de 2024, el Registro de la Propiedad Intelectual denegó la patente de invención solicitada por la representación de las empresas DECCO WORLDWIDE POST-HARVEST HOLDINGS B.V., y UPL LTD.



Inconforme con lo resuelto, la representación de las empresas DECCO WORLDWIDE POST-HARVEST HOLDINGS B.V., y UPL LTD., planteó recurso de apelación y luego de la audiencia conferida por esta instancia, expresó agravios y argumentó:

1. La objeción 1.1., que es el preámbulo “para el tratamiento y/o prevención de la enfermedad micótica de la Sigatoka negra” se eliminó esa expresión, ya que se entendió que era lo requerido por el examinador, no es una expresión limitante.

La reivindicación 1 es de producto per se, y el uso al que se destina la formulación no es una característica técnica esencial. Lo esencial, son los componentes definidos y, las cantidades definidas, por lo que tal y como está redactada la reivindicación 1 es apropiado.

Con relación a la respuesta al punto 1.2., no comparten la opinión del examinador sobre la necesidad de incluir “una” y que su falta implique una falta de claridad. En cuanto al punto 1.3., respecto al término “al menos” no es un término falto de claridad, esta expresión es habitual en patentes y en lo concerniente al punto 1.5. reiteran lo expuesto en el punto 1.3.

En lo referente a la respuesta al punto 1.6 reitera que: “una sustancia tensioactiva seleccionada de tensioactivos aniónicos, no iónicos y anfóteros”, tiene soporte en la descripción y no es esencial describirlos con la precisión que exige el examinador para definir la invención.

Señala que en respuesta al punto 2, proceden a eliminar las reivindicaciones 1 a 14 originales. Solicitan reconsideren lo relativo a la falta de claridad.



2. Indica la examinadora que no se cumple con el requisito de suficiencia, ya que la descripción no es lo suficientemente clara y completa para que un experto pueda ejecutarla, al respecto consideran que un experto en la materia no necesita realizar ninguna actividad inventiva para seleccionar o continuar el ingrediente, por lo que para un experto la descripción es suficiente cuando se combina con su conocimiento general común.

3. Los documentos D1, D6 y D11 no enseñan ni hubieran motivado en combinación a un experto a proponer una composición que contenga únicamente cinamaldehído solo, sin otros activos, que sea más eficaz contra el tratamiento y control de enfermedades, es decir, considerando el objeto de D1, D6 y D11, una persona experta en la materia que hubiera partido de D1 y lo hubiera combinado con las enseñanzas de D6 y D11 no hubiera llegado a la solución ya que los documentos enseñan caminos diferentes al propuesto en la presente invención.

Solicita, sean retiradas las objeciones en vista de las respuestas y se otorgue la concesión de la patente.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal encuentra como hecho con tal carácter, que la invención denominada “COMPOSICIÓN A BASE DE CINAMALDEHÍDO PARA EL TRATAMIENTO Y/O PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD FÚNGICA SIGATOKA NEGRA EN LOS CULTIVOS DE BANANOS”, no cumple con los requisitos de claridad, suficiencia y nivel inventivo. Y si cumple con los requisitos de unidad de invención, novedad y aplicación industrial, según el informe técnico concluyente 2, de 24 de julio de



2024, rendido por la PhD. Jéssica M. Valverde Canossa (folios 109 a 117 del expediente principal).

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No encuentra este Tribunal hechos de esta naturaleza que resulten de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. SOBRE EL CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidad, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO. La Ley de patentes de invención, dibujos y modelos industriales y modelos de utilidad 6867 de 25 de abril de 1983 y sus reformas (en adelante, Ley de patentes), en su artículo 1 define el concepto de invención como: [...] toda creación del intelecto humano, capaz de ser aplicada en la industria, que cumpla las condiciones de patentabilidad previstas en esta ley”; señala además que una invención puede ser un [...] producto, una máquina, una herramienta o un procedimiento de fabricación y estará protegida por la patente de invención [...], además determina la materia que no se considera invención y la que aun siendo invención se encuentra excluida de patentabilidad.

Al mismo tiempo, entre otros aspectos que deben ser valorados para determinar la patentabilidad de una invención cuyo registro se pretende, se encuentran establecidos en el artículo 2 de la citada ley de patentes, en donde se especifica que es patentable una invención



que cumpla con los requisitos de novedad, nivel inventivo y aplicación industrial:

1. Una invención es patentable si es nueva, si tiene nivel inventivo y si es susceptible de aplicación industrial.
[...]
3. Una invención es nueva cuando no existe previamente en el estado de la técnica. El estado de la técnica comprenderá todo lo divulgado o hecho accesible al público en cualquier lugar del mundo y por cualquier medio, antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente en Costa Rica o, en su caso, antes de la fecha de prioridad aplicable.
[...]
5. Se considerará que una invención tiene nivel inventivo si para una persona de nivel medio versada en la materia correspondiente, la invención no resulta obvia ni se deriva de manera evidente del estado de la técnica pertinente.
6. Se considerará que una invención es susceptible de aplicación industrial cuando tenga una utilidad específica, substancial y creíble.
[...]

Adicionalmente, la solicitud debe cumplir con otros requisitos que se establecen en el artículo 6 de ese mismo cuerpo normativo, estas son las características de claridad y suficiencia; por cuanto en su inciso 4 dispone que la descripción de la solicitud de patente [...] deberá especificar la invención de manera suficientemente clara y completa, para poder evaluarla y para que una persona versada en la materia técnica correspondiente pueda ejecutarla y, en



particular, deberá indicarse expresamente la mejor manera que el solicitante conozca para ejecutar la invención, dando uno o más ejemplos concretos cuando fuere posible, e identificando, en su caso, aquel que daría los resultados más satisfactorios en su explotación industrial [...]. A su vez, en el artículo 7 se agrega el requisito de unidad de la invención, el cual consiste en que cada solicitud debe referirse a “una invención o a un grupo de invenciones relacionadas entre sí, de tal manera que conformen un único concepto inventivo general.”

Para la verificación de tales requisitos, el inciso 2 del artículo 13 de la citada ley autoriza al Registro para que en la fase de calificación o examen de fondo de una solicitud pueda requerir la opinión de centros oficiales, de educación superior, científicos, tecnológicos o profesionales, nacionales o extranjeros, o expertos independientes en la materia, lo que resulta fundamental para la toma de decisión por parte del operador jurídico.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, el Registro de la Propiedad Intelectual, una vez emitidos los informes técnicos rendidos por la examinadora PhD. Jéssica M. Valverde Canossa, denegó la solicitud de patente de invención solicitada porque no cumple con los requisitos de claridad, suficiencia y nivel inventivo, lo cual avala esta instancia.

En cuanto a la unidad de invención, la examinadora en el informe técnico concluyente 2, confirma lo indicado en el informe técnico concluyente 1, (reivindicaciones 1-3 del informe anterior) al manifestar que la reivindicación 1 cumple con el requisito de unidad de invención, ya que la composición tiene en común los ingredientes y porcentajes



descritos en la sección II.1. Esta sección se denomina “Aspectos Técnicos Objeto de la invención”.

En lo concerniente al requisito de claridad, la examinadora sostiene que la reivindicación 1 y la descripción no cumplen con el requisito de claridad, ello, porque considera que la reivindicación 1 contiene términos inapropiados, poco claros e imprecisos, tal y como se desprende a folio 112 del expediente principal.

Respecto al requisito de suficiencia, la profesional en la materia, señaló que no se cumple con este requisito, porque la invención no indica como seleccionar o combinar el ingrediente 1 (b): “del 0,01 % al 5 % de al menos una sustancia tensioactiva seleccionada de tensioactivos aniónicos, no iónicos y anfóteros”; solo indica que se realiza de acuerdo con prácticas de la técnica, sin dar ejemplos, lo que hace que un experto tendría que realizar experimentos para determinar cuáles son los más aptos; ya que la información de la descripción no es clara y completa para que un experto pueda ejecutarla.

Sobre el particular, este Tribunal recalca la importancia contenida en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley de patentes, que establece que la descripción de la solicitud de patente “[...] deberá especificar la invención de manera suficientemente clara y completa, para poder evaluarla y para que una persona versada en la materia técnica correspondiente pueda ejecutarla y, en particular, deberá indicarse expresamente la mejor manera que el solicitante conozca para ejecutar la invención, dando uno o más ejemplos concretos cuando fuere posible e identificando en su caso, aquel que daría los resultados



más satisfactorios en su explotación industrial [...]”, por lo que al no cumplirse con el requisito de suficiencia se afecta el alcance de la invención que se analiza.

Acerca del requisito de novedad, la examinadora señaló que, en vista de las modificaciones realizadas en las reivindicaciones por la solicitante, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de patentes, concluye que la reivindicación 1 es nueva; en cuanto al requisito de novedad, en forma abundante la doctrina se ha referido a este requerimiento y al respecto ha señalado:

1) Novedad [...] En un sentido vulgar, novedoso es aquello que antes era desconocido, más en materia de patentes la novedad implica un concepto legal, habida cuenta de las dificultades que entraña su caracterización.

Puesto que la invención supone un avance de la técnica, se comprende que en la novedad que aquello implica no puede ser subjetiva, sino que ha de ser objetivamente determinada [...] 2) El estado de la técnica [...] Debe destacarse que el acceso al público obsta a que la invención se considere novedosa y, por ende, a que pueda ingresar en la categoría de invención patentable [...] El estado de la técnica es una expresión complementaria de la novedad, puesto que en general deben entenderse incluidos en él todos aquellos principios científicos, reglas prácticas, métodos y conocimientos de toda índole con los que cualquier técnico trabaja a diario, solucionando los problemas que se le plantean. Por lo tanto, es nuevo todo lo que no pertenece al estado de la técnica, mientras que todo aquello que está incluido en ese estado de la técnica debe considerarse



que carece de novedad [...] (Correa, C., Bergel S.; Genovesi, L.; Kors, J.; Moncayo Von Hase, A.; Alvarez, A. (1999). *Derecho de Patentes. El nuevo régimen legal de las invenciones y los modelos de utilidad*. Buenos Aires: Ediciones Ciudad Argentina, p.p. 15 y 16).

Con relación al requisito de nivel inventivo, cabe mencionar que para determinar la existencia o no del nivel inventivo de la patente solicitada, se debe realizar un cotejo de la tecnología aportada por la solicitud de invención con la tecnología preexistente (en este caso D1 a D11), cotejo que se realiza a la luz de la capacidad de un técnico interiorizado en la materia.

Habrá actividad inventiva cuando el objeto de lo solicitado no se deduzca del estado de la técnica en forma evidente.

La evidencia o no de la actividad inventiva depende de “[...] que la regla técnica en la que ésta consiste sea no deducible del estado de la técnica por un experto en la materia con conocimientos normales [...]” (Fernández Novoa, C., Otero Lastres, J. M. y Botana Agra, M. (2009) *Manual de la Propiedad Industrial*. Madrid. Marcial Pons. Pp. 126-127).

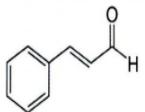
Es importante recalcar que una invención tiene nivel inventivo: “[...] cuando para un experto medio en el asunto de que se trate, se necesite algo más que la simple aplicación de los conocimientos técnicos en la materia para llegar a ella; es decir, que de conformidad con el estado de la técnica el invento no sea consecuencia clara y directa de dicho estado, sino que signifique un avance o salto cualitativo en la



elaboración de la regla técnica.” (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 246-IP-2020, Quito, 4 de marzo de 2021, p. 7),

Por consiguiente, desde la perspectiva de la jurisprudencia indicada, es claro que para que una invención tenga altura inventiva, esta no debe derivar del estado de la técnica o bien resultar obvia para la persona versada en la materia.

En la presente invención nos encontramos frente a una: composición para el tratamiento y/o prevención de la enfermedad micótica de la Sigatoka negra, caracterizado porque comprende los siguientes componentes en porcentajes en peso del porcentaje total de la composición 1) (a) del 5 % al 60 % **de una** solución (formulación de **cinamaldehído** (IUPAC: (2E)-3-fenilprop-2-enal) que comprende los siguientes componentes como porcentaje en peso del porcentaje total



de la **solución (formulación): a)** de 10% al 70% de **cinamaldehído; b)** del 10 % al 80 % de una sustancia emulsionante seleccionada del grupo que consiste en diolato de polietilenglicol, un copolímero de óxido de etileno-óxido de propileno, polisorbato 80 (Monooleato de polioxietilen (20) sorbitano [en IUPACI] y combinación de estas; y **c)** del 5% al 20% de un disolvente que consiste en propilenglicol; **2)** del 0,01% al 5% de al menos una sustancia tensioactiva seleccionada de tensioactivos aniónicos, no iónicos y anfóteros; y **3)** del 10% al 75% de al menos un aceite mineral a base de hidrocarburos destilados y aceites parafínicos ligeros; y que según el informe técnico concluyente 2 realizado carece de nivel inventivo.



A la luz de la formulación citada, y de los documentos encontrados en el estado del arte D1 a D11, la examinadora determinó en el informe técnico concluyente que D1 es el documento más cercano en el arte, ya que está dirigido al uso de una formulación para el tratamiento de la Sigatoka negra que comprende aceite de canela cuyo mayor componente es cinamaldehído, hasta de un 80% dependiendo de la parte de la planta de donde provenga el extracto, y mencionó que D6 evalúa varios aceites minerales y vegetales y encuentra que los aceites minerales resultaron en un aumento del control de la Sigatoka amarilla, y que D11, divulga una formulación con actividad fungicida postcosecha que comprende dos formulaciones, y el objetivo de la primera formulación es lograr concentraciones altas de los extractos. Cabe indicar que estos extractos pueden ser de canela o cualquier otro que contenga cinamaldehído.

En ese marco, la examinadora estableció que la invención no posee nivel inventivo, porque un experto en la materia podría a partir de D1 y DII y D6 usar la formulación de cinamaldehído base que se divulga en D11 y D1, ya que provee mayores concentraciones de cinamaldehido y evitar el uso de aceites vegetales con lo que previene el problema de la oxidación, sin requerir ningún tipo de actividad inventiva.

Consecuencia de lo indicado, a criterio de este Tribunal, vemos como esa actividad del experto resulta en rutinaria o se alcanza mediante la simple aplicación de sus conocimientos, que no entrañan el nivel inventivo requerido por la legislación para conceder la patente. En este caso los documentos D11, D1 y D6 constituyen el estado de la técnica previo del cual puede derivarse la pretendida invención.



En lo relativo al requisito de aplicación industrial, la examinadora indicó que la reivindicación 1, divulga una composición para el tratamiento y/o porcentaje de la enfermedad micótica de la Sigatoka negra, lo cual se considera un producto útil, por lo que cumple con el artículo 2, inciso 6 de la Ley de patentes de invención.

Conforme a las argumentaciones expuestas, considera esta instancia que la solicitud de patente de invención, si bien la materia reclamada en la reivindicación 1, cumple con los requisitos de unidad de invención, novedad y aplicación industrial, no cumple con los requisitos de claridad, suficiencia y nivel inventivo, como se razonó previamente, por lo que debe confirmarse la resolución venida en alzada.

Respecto al agravio que plantea la representación de las empresas apelantes, sobre que la reivindicación 1 es de producto per se, y el uso al que se destina la formulación no es una característica técnica esencial. Lo esencial, son los componentes definidos y, las cantidades definidas, por lo que tal y como está redactada la reivindicación 1 es apropiado, sobre este agravio, vale la pena señalar a las recurrentes que no observa este Tribunal que ante lo alegado hayan aportado un argumento técnico al respecto que respalde que el uso para el que se destina la formulación no es una característica esencial y que lo esencial son sus componentes y sus cantidades, ello, a efecto de determinar por qué el uso lo catalogan como no esencial y por qué los componentes y sus cantidades son la característica técnica esencial de la reivindicación 1.



Acerca del agravio que expone la representación de las empresas apelantes, que con respecto a la respuesta al punto 1.2., no comparten la opinión de la examinadora sobre la necesidad de incluir “una” y que su falta implique una falta de claridad; y que en cuanto al punto 1.3., respecto al término “al menos” no es un término falto de claridad, esta expresión es habitual en patentes y en lo concerniente al punto 1.5. reiteran lo expuesto en el punto 1.3; acerca de este agravio es necesario indicar a las apelantes, que en cuanto al señalamiento del uso del término “una solución” como consta a folio 112 del expediente principal, lo que pretendía la profesional es que la palabra “una solución” debe ser utilizado como sinónimo del término “formulación” lo que vendría a darle mayor claridad a la invención, en el sentido, que es un término más apropiado, tal y como lo señaló en el informe técnico concluyente 1; y en cuanto a que el término “al menos”, en lo referente al punto 1.3 y 1.5, no es claro, la examinadora lo que procura indicar a las apelantes con la observación realizada, es que el uso del término “al menos”, en 1. (a) (b) no es claro, porque hay una doble restricción, lo que efectivamente, puede llevar a la falta de claridad que ha señalado la examinadora, esto porque que el uso de “al menos” podría ocasionar que no se comprenda el alcance de la invención porque no se establece un límite.

En lo referente al agravio que formula la representación de las empresas recurrentes, en cuanto a que la examinadora indica que no se cumple con el requisito de suficiencia, ya que la descripción no es lo suficientemente clara y completa para que un experto pueda ejecutarla, al respecto consideran que un experto en la materia no necesita realizar ninguna actividad inventiva para seleccionar o continuar el ingrediente, por lo que para un experto la descripción es suficiente cuando se combina con su conocimiento general común, al



respecto, no lleva razón la representación de las empresas apelantes, ya que la examinadora fue enfática en señalar que la descripción debe ser descrita en la solicitud de manera clara y completa para que un experto en la materia pueda ejecutarla.

Lo anterior, porque la examinadora considera que la apelante no detalló como seleccionar o combinar el ingrediente 1 (b): “del 0,01 % al 5 % de al menos una sustancia tensioactiva seleccionada de tensioactivos aniónicos, no iónicos y anfóteros”, y solo indica que se realiza de acuerdo con prácticas de la técnica, sin dar ejemplos, por lo que un experto en el área técnica correspondiente tendría que realizar experimentos para determinar cuáles son los más aptos; de manera que considera esta instancia que si la descripción requiere de una experimentación para ser comprendida y ejecutada, se estaría ante una descripción que no posee el requisito de suficiencia como lo señaló la examinadora.

Así las cosas, la descripción de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 de la Ley de patentes, debe ser lo suficientemente clara y completa, para que una persona versada en la materia técnica correspondiente pueda evaluarla y ejecutarla con la información proporcionada, de lo contrario se afecta el alcance de la invención que se analiza y, por consiguiente, no se podría conceder la invención.

Sobre el agravio que plantea la representante de las empresas apelantes, en lo concerniente, a que los documentos D1, D6 y D11 no enseñan ni hubieran motivado en combinación a un experto a proponer una composición que contenga únicamente cinamaldehído solo, sin otros activos, que sea más eficaz contra el tratamiento y control de enfermedades, es decir, considerando el objeto de D1, D6 y



D11, una persona experta en la materia que hubiera partido de D1 y lo hubiera combinado con las enseñanzas de D6 y D11 no hubiera llegado a la solución ya que los documentos enseñan caminos diferentes al propuesto en la presente invención; con relación a este agravio, es importante indicar a las recurrentes, que el análisis de la examinadora es bastante extensivo en cuanto a los documentos. Los argumentos del solicitante van dirigidos a los documentos D1, D11 y D6 tornados individualmente, sin embargo, no se objetó novedad, sino nivel inventivo, el solicitante no indica por qué no combinaría estos documentos, ello quizás, porque la examinadora en el informe técnico concluyente 2, consideró que un experto en la materia a partir de D1, D11 y D6, podría usar la formulación de cinamaldehído base que se divulga en D11 y D1, ya que posee mayores concentraciones de cinamaldehído y evita el uso de aceites vegetales con lo que previene el problema de la oxidación, sin requerir ningún tipo de actividad inventiva.

En vista de esto, considera este Tribunal, tal y como lo sostiene la examinadora que la combinación de D11 y D1, no generan un resultado que no sea obvio para un experto en la materia, por ende, la invención no cumple con el requisitito de nivel inventivo, dado que la formulación de cinamaldehído base de la invención, se anticipa en D11 y D1, donde el cinamaldehído es útil para tratar enfermedades fúngicas como es la Sigatoka negra.

De lo expuesto, queda claro que la materia pretendida por los apelantes, no demuestra una eficacia superior a la del arte previo contenido en los documentos D11, D1 y D6, pues una persona versada en la materia puede formular una combinación que cumple las mismas funciones a partir de los documentos previos D11, D1 y D6, por



lo que no se evidencia actividad inventiva en la patente solicitada, pues no se comprobó que exista un resultado o efecto sorprendente, por lo que debe rechazarse los agravios planteados por la representación de las empresas apelantes y confirmarse la resolución impugnada.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por los argumentos, citas normativas, doctrina y jurisprudencia expuestos, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por la abogada María Lupita Quintero Nassar, en su condición de apoderada especial de las empresas DECCO WORLDWIDE POST-HARVEST HOLDINGS B.V., y UPL LTD., en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 11:28:45 horas del 14 de noviembre de 2024, la que en este acto se confirma, para que se mantenga la denegatoria de la solicitud de patente de invención denominada **COMPOSICIÓN A BASE DE CINAMALDEHÍDO PARA EL TRATAMIENTO Y/O PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD FÚNGICA SIGATOKA NEGRA EN LOS CULTIVOS DE BANANOS**, presentada por las empresas mencionadas.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por la abogada María Lupita Quintero Nassar, en su condición de apoderada especial de las empresas **DECCO WORLDWIDE POST-HARVEST HOLDINGS B.V.**, y **UPL LTD.**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 11:28:45 horas del 14 de noviembre de 2024, la que en este acto **se confirma**, para que se mantenga la denegatoria de la solicitud de patente de invención denominada **COMPOSICIÓN A BASE**



DE CINAMALDEHÍDO PARA EL TRATAMIENTO Y/O PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD FÚNGICA SIGATOKA NEGRA EN LOS CULTIVOS DE BANANOS, presentada por las empresas mencionadas. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747 MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.
NOTIFÍQUESE.

Priscilla Loretto Soto Arias

Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

Ivd/ PLSA/ORS/CMCH/GBM /NUB

DESCRIPTORES.

INSCRIPCIÓN DE LA PATENTE DE INVENCIÓN

WWW.TRA.GO.CR



TE: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE PATENTE

TG: PATENTES DE INVENCIÓN

TNR: OO.39.55

EXAMEN DE FONDO DE LA INVENCIÓN

UP. EXAMEN MATERIAL DE LA INVENCIÓN

TG. EXAMEN DE SOLICITUD DE PATENTE

TNR. OO.59.32

INVENCIÓN

TE: APLICACIÓN INDUSTRIAL

TE: NIVEL INVENTIVO

TE: NOVEDAD DE LA INVENCIÓN

TG: PATENTES DE INVENCIÓN

TNR: OO.38.15